

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2208

7 de junio de 2011

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley Número 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada y mejor conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de aumentar la pena impuesta de delito grave de tercer grado a delito grave de segundo grado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es responsabilidad de todos fomentar la seguridad en nuestras carreteras; y quienes conduzcan vehículos de motor en las mismas lo hagan de manera ordenada y responsable. Lamentablemente hemos sido testigos de un vertiginoso aumento en accidentes automovilísticos ocasionados por conductores irresponsables y negligentes bajo los efectos de bebidas embriagantes; quienes ocasionan la muerte de inocentes.

El Artículo 109 de nuestro Código Penal tipifica como delito grave de tercer grado el ocasionar la muerte a una persona al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o al apuntar y disparar un arma de fuego hacia un punto indeterminado. No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que la clasificación del delito como uno de tercer grado provee una pena desproporcionada al grave daño ocasionado y al sufrimiento ocasionado a la víctima y a sus familiares.

Nuestro Código Penal establece en su Artículo 16 que el delito grave de tercer grado conlleva una pena de reclusión entre tres (3) años y un (1) día y ocho (8) años. Por su parte establece a su vez que un delito de segundo grado conlleva una pena de reclusión entre ocho (8)

años y un (1) día y quince (15) años. Aumentar el grado del delito antes mencionado de tercer a segundo grado, guarda mayor proporción entre la pena impuesta y el delito cometido, tomando en consideración que se trata de la pérdida de la vida de un ser humano.

La aprobación de la presente medida busca reducir los accidentes ocasionados por conductores que manejan un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás así como toda aquella persona que incurra en un homicidio al disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, siendo la pena impuesta una más punitiva a la existente. Claro esta, es responsabilidad del poder ejecutivo llevar una campaña de orientación al pueblo sobre las consecuencias que conllevaría violar esta nueva disposición de ley.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con detener la muerte de niños y adultos inocentes, que son ocasionadas por conductores irresponsables y es por esto que entendemos necesario aumentar la pena establecida en el delito de Homicidio Negligente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley Número 149
2 del 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 109, Homicidio Negligente

5 ...

6 Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de
7 bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los
8 demás; o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, incurrirá
9 en delito grave de [**tercer grado**] *segundo grado.*”

10 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.